

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 25/2019, referente al Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1.- En fecha 07/06/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito formulado por D<sup>a</sup>. (...) contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), por la presunta desatención de su derecho de acceso.

2.- En fecha 19/06/2019 la Autoridad dio traslado de la reclamación a la persona delegada de protección de datos del ICS (en adelante, DPD del ICS), a fin de que diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y comunicara esta respuesta a la Autoridad, tal y como prevé el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

3.- En fecha 31/07/2019 tuvo entrada en la Autoridad la respuesta del DPD del ICS, acompañada de un escrito de fecha 25/07/2019 de la Gerencia Territorial de Barcelona del ICS, dirigido a la persona aquí reclamante, donde se reconocía que en fecha 10/04/2019 esta persona había presentado una solicitud de acceso ante el Servicio de Atención Primaria (SAP) Litoral-Izquierda de la ICS, referida a su historia clínica, y amaba su solicitud.

## Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló por la presunta desatención de una solicitud de acceso que la persona aquí reclamante presentó ante el ICS en fecha 10/04/2019. El derecho de acceso está regulado en el artículo 15 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos ya la siguiente información:

- a) Las finalidades del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trata.
- c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, en particular destinatarios en terceros países o en organizaciones internacionales.
- d) El plazo previsto de conservación de los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.

- e) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.
- f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.
- h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y como mínimo en estos casos, le facilitará información significativa sobre la lógica aplicada así como la importancia y las consecuencias previstas de este tratamiento para el interesado (...).”

Asimismo, sobre los derechos regulados en los artículos 15 a 22 RGPD, el artículo 12.3 RGPD determina que el responsable del tratamiento deberá facilitar al interesado toda la información relativa a sus actuaciones derivadas de la solicitud de ejercicio del derecho, en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha solicitud. Y el artículo 12.4 RGPD establece que en caso de que el responsable no dé curso a la solicitud, en el mismo plazo de un mes deberá informar a la persona solicitante de los motivos por los que no ha resuelto la solicitud y de la posibilidad de presentar una reclamación ante la Autoridad y de ejercer acciones judiciales.

Por otra parte, El artículo 37.2 de la LOPDGDD habilita a las autoridades de control a remitir las reclamaciones recibidas a la persona delegada de protección de datos del responsable del tratamiento, para que ésta dé respuesta a la persona reclamante, y posteriormente comunique la respuesta dada a la autoridad de control:

“2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquéllas pueden remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que éste responda en el plazo de un mes. Si transcurrido este plazo el delegado de protección de datos no ha comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, esta autoridad continuará el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el título VIII de esta ley orgánica y sus normas de despliegue.”

En cuanto a cuestiones formales, y en concreto, la relativa al cumplimiento del plazo previsto para dar respuesta a la solicitud de acceso que presentó la persona reclamante, del escrito de fecha 25/07/2019 de la Gerencia Territorial de Barcelona se desprende que la persona reclamante presentó la solicitud de acceso en fecha 10/04/2019 ante el Servicio de Atención Primaria Litoral-Izquierda del ICS. De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso finalizaba el 09/05/2019 (o en todo caso en una fecha posterior cercana a ésta, en la que la solicitud debería tener entrada en el registro del órgano competente para su tramitación). En cambio, el ICS no dio respuesta hasta, al menos, el día 25/07/2019, que es la fecha del escrito de la Gerencia del ICS que da respuesta a la solicitud de acceso, y, por tanto, una vez ya se había agotado el plazo previsto al efecto.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En cuanto al fondo de la reclamación, una vez la Autoridad ha remitido la reclamación al DPD, el ICS ha dado respuesta a la solicitud de acceso mediante escrito de fecha 25/07/2019, que se acompaña de la información solicitada por la persona reclamante. Así las cosas, la respuesta, aunque extemporánea, del ICS comporta la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, referido a la falta de respuesta del ICS y al acceso a la documentación solicitada, por lo que procede la terminación del procedimiento.

En este sentido, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé que: "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables. (...)". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar que el Instituto Catalán de la Salud (ICS) ha dado respuesta de forma extemporánea a la solicitud de acceso formulada por D<sup>a</sup>. (...). Por lo que respecta al fondo de la reclamación, se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación de tutela por haber dado finalmente respuesta, y consiguientemente la terminación del procedimiento.

2.- Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora del 'Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,